

INFORME N.º 000134-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 31 de octubre de 2025

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con la aplicación de sanciones, cuando en fiscalización posterior se detecta mercancía restringida que fue exportada sin contar con la autorización del sector competente.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. En adelante, Código Tributario.
- Procedimiento general “Exportación definitiva” DESPA-PG.02 (versión 7), aprobada por Resolución de Superintendencia N.º 024-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.02.
- Procedimiento específico “Control de mercancías restringidas y prohibidas” DESPA-PE.00.06 (versión 3), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N.º 24-2016-SUNAT/5F0000. En adelante, Procedimiento DESPA-PE.00.06.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, se debe mencionar que el artículo 188 de la LGA consagra los principios de legalidad y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Estos principios también se encuentran recogidos en la Norma IV y Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en las que se indica que solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede, en vía de interpretación, determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley¹.

¹ Con relación al principio de legalidad, en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 010-2002-AI/TC y N.º 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los

En ese orden de ideas y de acuerdo con el principio de legalidad, el ejercicio del poder del Estado se encuentra subordinado a las leyes, lo que impide que pueda atribuirse la comisión de una infracción y aplicarse una sanción si estas no han sido previamente contempladas en la ley. Asimismo, en mérito del principio de tipicidad, debe existir plena identidad entre las acciones u omisiones cometidas por el sujeto y las conductas tipificadas como infracción, de tal forma que los hechos materiales puedan subsumirse en la fórmula legalmente establecida, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 190 de la LGA incorpora el principio de determinación objetiva de la infracción, por lo que, en materia aduanera, de verificarse el supuesto de hecho tipificado en la norma, automáticamente se tendrá por cometida la infracción sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho².

Por tanto, para determinar la configuración de una infracción aduanera y su consecuente sanción, se debe verificar si la conducta identificada guarda correspondencia con el supuesto descrito como infracción.

Teniendo en consideración lo señalado, se procede a absolver las siguientes interrogantes:

1. En fiscalización posterior³, cuando se detecte que se exportó definitivamente mercancía restringida⁴ sin contar con el documento de control⁵ que autorice su salida, ¿corresponderá aplicar la sanción de multa por la comisión de la infracción P41 de la Tabla de Sanciones?

En principio, se debe indicar que, conforme al artículo 130 de la LGA, las mercancías que ingresen o salen del país deben ser solicitadas a un régimen aduanero mediante la destinación aduanera, la cual es definida por el artículo 2 de esta Ley como la “Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera”⁶.

A la vez, el artículo 60 de la LGA prescribe que el régimen de exportación definitiva es aquel que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado, que exige la existencia de una ley (*lex scripta*) que sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*) y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

A la vez, en el Expediente N.^o 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de tipicidad o taxatividad es una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, que se satisface con la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta¹. Esto permite que los actos sancionables se encuentren debidamente delimitados, quedando proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, para que así los ciudadanos no estén impedidos de predecir o conocer si su actuar es contrario a las normas y las consecuencias que dicho comportamiento acarrea.

² El autor nacional Juan Velásquez Calderón, citado en Doctrina y Comentarios al Código Tributario, explica este principio señalando que “(...) determinar las infracciones tributarias de manera objetiva, significa que basta el sólo incumplimiento de la obligación para que la infracción se configure, sin importar las razones que hayan motivado dicho incumplimiento.” Instituto de Investigación. El Pacífico, Lima, 2005, pág. 560.

³ Se refiere al control posterior de DAM de exportación definitiva regularizadas o con el plazo vencido para efectuarla.

⁴ En la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.00.06 se define a la mercancía restringida como aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice.

⁵ El Procedimiento DESPA-PE.00.06 define a documento de control como aquel “Documento emitido por la entidad competente o a quien este haya delegado dicha función de acuerdo a su normativa, que permite el ingreso, tránsito o salida del territorio nacional de las mercancías restringidas (Ver anexo 2).”

⁶ Énfasis añadido.

En cuanto a los documentos exigibles en este régimen⁷, el artículo 60 del RLGA establece que se requiere presentar la DAM⁸, el documento de transporte y la factura o boleta de venta cuando corresponda su emisión, y que, en caso de no existir tal obligación, debe adjuntarse una declaración jurada en la forma determinada por la Administración Aduanera.

Adicionalmente, en su último párrafo, el citado artículo 60 señala que también son necesarios los documentos que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a las disposiciones específicas sobre la materia.

En consonancia con lo cual, el artículo 194 del RLGA precisa que para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas se debe contar, adicionalmente, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos por las normas sectoriales, salvo que estas permitan obtener la referida documentación posteriormente⁹.

Esta disposición se recoge también en el numeral 1 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.06, donde se estipula que “Para el ingreso, tránsito o **salida de las mercancías restringidas** del territorio nacional se debe contar con la documentación general establecida en la LGA y su reglamento, y con **aquella que se requiera conforme a la normativa específica.**”¹⁰, y en el inciso d) del numeral 3 del literal A.1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, el cual señala que **para tramitar la exportación definitiva de mercancías restringidas es necesario el documento de control** emitido por la entidad competente conforme lo establece el procedimiento específico “Control de mercancías restringidas y prohibidas” antes citado.

Así, se colige que para la destinación al régimen de exportación definitiva la documentación exigible por la normativa vigente incluye, en el caso de mercancías restringidas, contar con el documento de control emitido por la autoridad competente que acredite que esta se encuentra apta para su salida del país, por lo que, de no cumplirse con esta obligación se configurará la infracción establecida en el inciso e) del artículo 198 de la LGA¹¹, desarrollada bajo el código P41 en la Tabla de Sanciones¹², que tipifica como sancionable lo siguiente:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

D) Control aduanero:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P41	Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	1 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.

⁷ Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el inciso c) del artículo 17 de la LGA, es obligación del exportador, en su condición de operador interviniante, “Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...”).

⁸ Declaración aduanera de mercancías.

⁹ Esta disposición se recoge también en el numeral 1 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.06, donde se estipula que “Para el ingreso, tránsito o salida de las mercancías restringidas del territorio nacional se debe contar con la documentación general establecida en la LGA y su reglamento, y con aquella que se requiera conforme a la normativa específica.”

¹⁰ Énfasis añadido.

¹¹ **“Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente**

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

e) Destinar mercancía prohibida; destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación; o no se comunique la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente, cuando corresponda.”

¹² De acuerdo con el artículo 191 de la LGA, “(...) En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.”



Por tanto, al amparo de los artículos 188 y 190 de la LGA antes mencionados, corresponderá sancionar al exportador por la comisión de la infracción P41 de la Tabla de Sanciones, cuando en fiscalización posterior se detecte que exportó definitivamente mercancía restringida que no contaba con el documento de control que autorice su salida del país¹³.

2. En el supuesto planteado en la primera consulta, ¿también deberá disponerse el comiso de la mercancía en aplicación del inciso b) del artículo 200 de la LGA?

La infracción establecida en el inciso b) del artículo 200 de la LGA¹⁴, desarrollada bajo el código C02 en la Tabla de Sanciones, prescribe como posible de sanción de comiso lo siguiente:

IV. INFRACCIONES SANCIONABLES CON COMISO

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad
C02	Carezca de la documentación aduanera pertinente.	Art. 200 Inciso b)	COMISO	MUY GRAVE

Al respecto, se debe relevar que, en reiteradas oportunidades¹⁵, la Gerencia Jurídico Aduanera e Intendencia Nacional Jurídico Aduanera ha señalado que la documentación a que se refiere el tipo legal de la infracción y de la cual debe carecer la mercancía para ser objeto de la sanción de comiso, no comprende a toda la documentación exigible por el artículo 60 del RLGA, sino solo a aquella que resulte necesaria para que pueda ingresar, permanecer, transitar o **salir del territorio nacional**, de modo que la carencia de la misma genera una situación de ilegalidad que hace necesario y oportuno que la autoridad aduanera, en ejercicio de su potestad, tome una medida de aprehensión sobre la mercancía que cause la pérdida de la propiedad a favor del Estado.

En ese contexto, considerando que para la exportación definitiva de mercancías restringidas el documento de control resulta indispensable para viabilizar su salida al exterior y que, por tanto, las mercancías que hubiesen sido exportadas estando desprovistas de este se encontraban en situación de ilegalidad, se puede colegir que, en el supuesto en consulta, el no contar con el documento emitido por la entidad competente, que acredita la autorización para la salida legítima de las mercancías del territorio nacional, determina que estas carezcan de la documentación aduanera pertinente, lo que configura la infracción C02 de la Tabla de Sanciones.

En consecuencia, en virtud de los artículos 188 y 190 de la LGA, si en la fiscalización posterior se detecta que se ha exportado definitivamente mercancía restringida sin contar con el documento de control que autorice su salida, corresponderá aplicar la sanción de comiso prevista en el inciso b) del artículo 200 de la LGA, desarrollada bajo el código C02 en la Tabla de Sanciones¹⁶.

¹³ Opinión concordante con la del Informe N.º 106-2021-SUNAT/340000, donde se evalúa la configuración de la infracción P41 de la Tabla de Sanciones en la exportación simplificada de réplicas de bienes culturales, y del Informe N.º 3-2022-SUNAT/340000, en el que se emite opinión sobre la aplicación de las sanciones P41 y C02 cuando, en fiscalización posterior, se detecta mercancía restringida que fue nacionalizada sin contar con la autorización del sector competente.

¹⁴ **“Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías”**

Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

b) Carezca de la documentación aduanera pertinente.”

¹⁵ Como en el Memorándum Electrónico N.º 00017-2011-3A1300 y el Informe N.º 280-2018-SUNAT/340000.

¹⁶ Opinión que guarda correspondencia con la del mencionado Informe N.º 3-2022-SUNAT/340000.

Cabe mencionar que, bajo los mismos argumentos expuestos en el Informe N.º 003-2022-SUNAT/340000, en el supuesto materia del presente informe no se produce un concurso ideal de infracciones¹⁷, dado que la infracción por exportar mercancía sin contar con el documento de control necesario para ese fin (código P41) y la de carecer de la documentación aduanera pertinente (código C02), no se sustentan en un hecho único, pues por un lado la primera sanciona la acción de numerar la DAM sin el documento de control exigible, mientras que la segunda sanciona el hecho de que la mercancía restringida destinada aduaneramente, hubiese salido del territorio nacional sin la documentación que autorice esa salida, es decir, de manera irregular.

3. De resultar afirmativa la respuesta a la segunda interrogante, ¿es legalmente posible omitir la sanción de comiso establecida en el inciso b) del artículo 200 de la LGA y aplicar directamente la multa prevista para la infracción P37 de la Tabla de Sanciones, atendiendo a que la mercancía no se encuentra en el territorio nacional?

En concordancia con lo previamente expuesto, para determinar la configuración de la infracción P37 de la Tabla de Sanciones se debe verificar si la conducta descrita en la consulta guarda correspondencia con el texto de la infracción, que tipifica como sancionable lo siguiente:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

D) Control aduanero:

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P37	Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera.	Art. 200 Último párrafo	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	MUY GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero. - Turista.

Como se aprecia, el código P37 sanciona la omisión en el cumplimiento de la obligación de entrega de la mercancía comisada, acción distinta a la que se sancionó inicialmente con el comiso, por lo que a partir de una interpretación literal del supuesto tipificado como infracción, la configuración de la infracción P37 de la Tabla de Sanciones supone la concurrencia de las siguientes condiciones:

1. Que se haya determinado la sanción de comiso sobre la mercancía o medio de transporte; y
2. Que estos no sean hallados o entregados a la autoridad aduanera.

En ese sentido, para la configuración de la infracción P37 de la Tabla de Sanciones se requiere necesariamente que en forma previa se haya dispuesto la sanción de comiso, caso contrario no existiría el incumplimiento de la obligación de entregar que se sanciona con el referido código de infracción, por tal motivo, no resulta legalmente posible aplicar directamente la sanción por el código P37 en consulta.

Ahora bien, aun cuando en el caso materia de consulta la mercancía ya no se encuentra en el territorio nacional por haber sido exportada definitivamente, se debe relevar que tal circunstancia no enerva la configuración de la infracción prevista bajo el código C02 en la Tabla de Sanciones, referida a la carencia de documentación aduanera pertinente (lo que incluye al supuesto de mercancía restringida que no cuenta con el documento de control

¹⁷ Lo cual supone la concurrencia de las siguientes condiciones: hecho único, concurrencia de normas legales y que las normas legales no sean excluyentes entre sí.

ROBLES, C., RUIZ DE CASTILLA, F., VILLANUEVA, W., BRAVO, J. Código Tributario, Doctrina y Comentarios. Instituto de Investigación. El Pacífico. Perú. 2005, p. 544 y 549.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
31/10/2025 15:15:37

correspondiente), así como tampoco impide que se determine la sanción de comiso, aunque esta devenga en inejecutable físicamente por estar la mercancía fuera del ámbito de control de la Administración Aduanera.

En consecuencia, en estos casos, la autoridad aduanera debe determinar el comiso conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 200 de la LGA y solo si, pese a haber sido decretada dicha sanción, la mercancía no fuera hallada ni entregada, corresponderá aplicar la multa establecida para la infracción P37 de la Tabla de Sanciones, mas no en sustitución de la sanción de comiso.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Cuando, en fiscalización posterior, se detecte que se exportó definitivamente mercancía que no contaba con el documento de control que autorice su salida del país, deberá sancionarse al exportador con una multa equivalente a 1 UIT por la comisión de la infracción P41 de la Tabla de Sanciones, por haber destinado mercancía restringida sin contar con la documentación exigible.
2. Resulta aplicable la sanción de comiso prevista en la Tabla de Sanciones bajo el código C02, respecto de mercancía que fue exportada definitivamente, registrando su salida del país sin contar con el documento de control que así lo autorice.
3. Para la configuración de la infracción P37 de la Tabla de Sanciones es condición previa e indispensable que se haya determinado el comiso de la mercancía o del medio de transporte y su aplicación únicamente procede cuando estos no son hallados o entregados a la autoridad aduanera, por lo que no es posible aplicar directamente la sanción de multa prevista para la infracción P37, aunque el comiso devenga en inejecutable físicamente por haberse exportado definitivamente la mercancía.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
31/10/2025 15:15:37

FNM/ILV/nao
CA154-2025
CA163-2025
CA164-2025